

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN
"2004 - Año de la Antártida Argentina"

1525

De 67

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO No. 1

BUENOS AIRES, - 1 NOV. 2004

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
1

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a la modificación de la Ley N° 22.610, relativa al Régimen de la Tasa de Actuación ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con el fin de optimizar el cobro coactivo de los importes en mora.

La ejecución fiscal de las referidas deudas se encuentra a cargo de los Agentes Fiscales de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en un juicio distinto a aquel en que se generó la tasa, con base en el certificado de deuda expedido por la Secretaría General del referido Tribunal, conforme el Artículo 4° de dicha ley.

En dicha tramitación, los letrados tropiezan con serias dificultades para diligenciar la intimación de pago judicial, ya que la Ley N° 22.610, no consagra expresamente un domicilio fiscal o constituido a los fines del trámite de ejecución fiscal. En la generalidad de los casos debe recurrirse a la citación por edictos, lo cual genera significativos costos económicos para el Fisco y dilaciones de trámite que afectan negativamente la gestión de cobro.

La necesidad de contar con un domicilio constituido resulta de vital importancia a los fines de optimizar dicha gestión, con el objeto de posibilitar la notificación fehaciente del deudor, eliminando o reduciendo sustancialmente

ME. y P.
410

[Handwritten signature]

el alto número de intimaciones de pago fallidas por inexistencia o falta de localización del deudor en el domicilio consignado en el certificado de deuda respectivo.

A tal efecto, se propone incorporar un nuevo párrafo al Artículo 4º de la Ley N° 22.610, otorgando calidad de domicilio constituido a los fines de la ejecución fiscal, a los siguientes: a) El domicilio fiscal registrado por el responsable o deudor ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y, b) En su defecto (por ejemplo: deudores no inscriptos), el domicilio constituido en el expediente en el que se generó la tasa de actuación reclamada y, a falta de éste, el domicilio real denunciado en dicho expediente.

Se procura por esta vía, de manera adicional a las modificaciones consagradas legislativamente en el anterior plan orientado a combatir la evasión, perfeccionar las normas tributarias y dotar de mayor capacidad operativa a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

En razón de todo lo expuesto, se eleva a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1525

M.E. y P.

410

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA y PRODUCCION



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

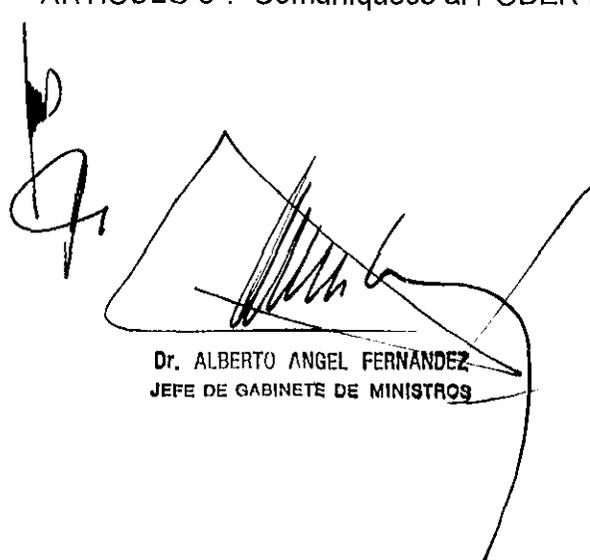
ARTICULO 1°.- Incorporase al Artículo 4° de la Ley N° 22.610, relativa al Régimen de la Tasa de Actuación ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el siguiente párrafo:

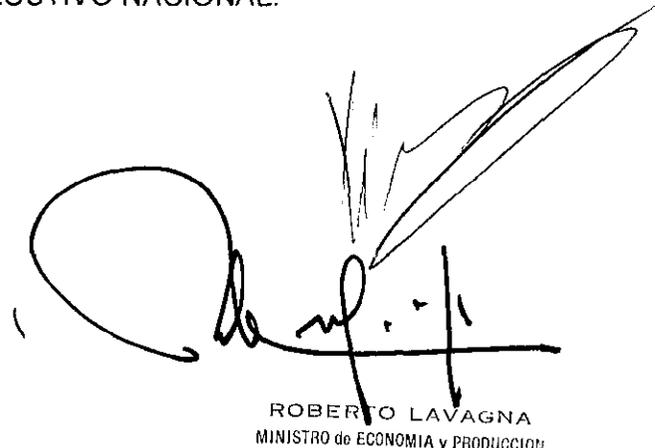
"El domicilio fiscal registrado por el responsable ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a los fines del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, tendrá carácter de domicilio constituido en el juicio de ejecución fiscal de las sumas adeudadas, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones y diligencias que allí se practiquen. En el caso de deudores sin domicilio fiscal registrado ante dicho Organismo, tendrán igual carácter el domicilio procesal constituido en el expediente en que se generó la tasa y, a falta de éste, el domicilio real denunciado en dicho expediente."

ARTICULO 2°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y resultará aplicable a las etapas procesales no precluidas de las ejecuciones fiscales de Tasa de Actuación ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION en trámite a esa fecha.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M.E. y P.
410


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION